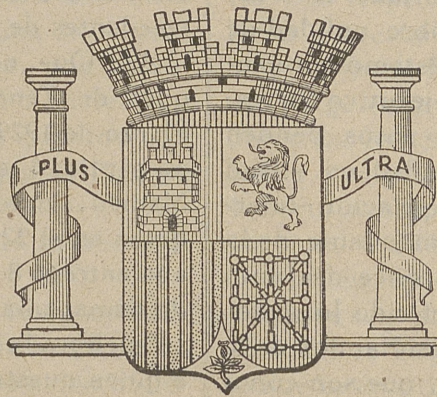


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . . 40 pesetas.  
Trimestre . . . . . 10 —

Número suelto cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.117

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

## Comisión Gestora

Declarado desierto el concurso anunciado en el «Boletín Oficial» del día 6 de Mayo del corriente año, para la adquisición de ropa blanca, confeccionada, con destino al Manicomio provincial, la Comisión Gestora, en sesión del día 28 de indicado mes, acordó se abra nuevamente concurso con las mismas condiciones que el anterior.

Señalándose nuevo plazo de veinte días naturales, que comenzarán a contarse del siguiente al de la publicación de este anuncio en este periódico oficial para la admisión de proposiciones y muestras.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» para general conocimiento.

Valladolid, 1.º de Junio de 1932. El Presidente accidental, *Mariano de los Cobos Mateo*.—El Secretario accidental, *Virgilio Ares Perier*.

Núm. 2.096

## Jurado mixto de Transportes de Valladolid

## ANUNCIO

El Ministerio de Trabajo y Previsión por Orden de fecha 20 del actual, ha resuelto aprobar las

bases de trabajo adoptadas por este Jurado mixto de Transportes en 29 de Febrero último, a excepción de la base 13.ª que debe quedar suprimida y de la base 4.ª que queda modificada en la forma siguiente:

Base 4.ª Cuando las necesidades lo exijan, podrán admitirse obreros eventuales, y trabajar las horas extraordinarias, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto citado en la Base anterior. (Quedando suprimido su último párrafo).

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en referidas bases.

Valladolid, 31 de Mayo de 1932. El Secretario, *Justo García Sanz*. V.º B.º: El Presidente, *L. Nieto*.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.088

## San Vicente del Palacio

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente al año de 1932, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

San Vicente del Palacio, 30 de Mayo de 1932.—El Alcalde, *Luis Crespo*.

Núm. 2.091

## Tordehumos

Don Miguel Martínez Peña, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento de la única parroquia de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las diez y terminará a las doce, del día 5 de Junio próximo, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten escritos o impresos los nombres

con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal provincial de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tordehumos, 30 de Mayo de 1932.—Miguel Martínez.

Núm. 2.092

## Tordehumos

Don Pablo Yáñez Hernández, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las diez y terminará a las doce, del día 5 de Junio próximo, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal provincial de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Torrehumos, 30 de Mayo de 1932. — Pablo Yáñez.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 900

Don Alfonso Santa María Galán,  
Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, compuesta por los señores don Miguel Sanjuán Le-Roux, don Jesús Marquina Rodríguez, don Eduardo Dívar Martín, don Salustiano Orejas Pérez y don Manuel González Correa, la sentencia cuyo tenor literal es como sigue:

Sentencia número 174. Registro folio 169.

En la ciudad de Valladolid, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y uno; en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital, seguidos, como demandante, por don León Lizarrituri Martínez, Marqués de Tenorio, Ingeniero y vecino de Madrid, representado por el Procurador Stampa y defendido por el Letrado don Antonio Gimeno Bayón, y como demandado, don Eudósio Ferreras Díez, vecino de Cotanes del Monte (Zamora), representado por el Procura-

dor Blanco y defendido por el Letrado don Victoriano R. Vázquez de Prada, sobre nulidad de un contrato de préstamo por usurario y del juicio ejecutivo correspondiente; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante de la sentencia que en once de Junio último dictó el referido Juzgado. Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, que son como sigue:

1.º Resultando que por dicho Procurador Stampa, en la representación referida de don León Lizarrituri y Martínez, se acudió al Juzgado con escrito de veinte de Octubre del año último, formulando la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, base de autos, exponiendo como hechos de la misma los siguientes:

Primero. El día doce de Febrero de dicho año, el Procurador don Ignacio Blanco, en nombre de don Eudósio Ferreras, presentó ante el Juzgado, que por turno correspondió al de este distrito y Secretaría de don Pedro del Río, una demanda de juicio ejecutivo, contra su representado, en la que se decía, sencillamente, que el día 27 de Noviembre de 1929, don Eudósio Ferreras había librado a su orden dos letras de cambio, por valor una de 2.725 y otra de 16.500 pesetas, que hacían un total de 19.225, y cuyos efectos fueron aceptados por el Marqués de Tenorio; que habiendo sido endosadas las letras al Banco Castellano de Valladolid, y como llegado el día del vencimiento no se hicieron efectivas, fueron protestadas sin que se alegara tacha de falsedad, entendiéndose la diligencia de protesto por falta de pago en esta ciudad de Valladolid y con un vecino con casa abierta, y sin más antecedentes que alegando los fundamentos de Derecho procedentes, se presentó la demanda ejecutiva.

Segundo. Fué despachada ejecución, y para realizar el embargo y citación de remate, se libró exhorto al Juez Decano de los de Madrid, y el 21 de Febrero de 1930, el Juzgado exhortado se presentó en el domicilio del hoy demandante, quien se negó, desde luego, al pago de la cantidad reclamada, y designó para embargar dos tapices, uno de ellos de Gobellinos y otro representando la vendimia, cuyos tapices fueron embargados, teniéndoles la Comisión del Juzgado por suficientes para garantizar las responsabilidades que derivasen de la acción ejecutiva.

Tercero. Realizada la citación de remate a nombre de su representado, formuló oposición al juicio

ejecutivo, que se basaba, succinctamente, en los siguientes antecedentes de hecho:

A) Que necesitando el Marqués de Tenorio en el mes de Marzo de 1929 proveerse de alguna cantidad, acudió al Agente de Madrid, don Julio Bermúdez, quien en el 22 de Marzo de aquel año entregó 8.000 pesetas, haciendo firmar una letra de 11.080 pesetas, librada por el señor Muñoz, a quien nuestro representado desconoce, y acompañada la letra original al escrito de oposición.

B) Que vencida la letra y como no estuviese en condiciones su representado de hacer efectivo el importe, para aplazar la efectividad de ella se le presentaron para firmar como indemnización por la demora otras dos letras, que vencerían en treinta de Agosto de mil novecientos veintinueve, una de 1.750 y otra de 2.750, presentadas igualmente por el señor Bermúdez, libradas por un señor Arenillas, a quien el Marqués de Tenorio, como al señor Muñoz, no conoce, cuyas letras también se acompañaron al escrito.

C) Que como el vencimiento de las dos letras mencionadas en el apartado precedente careciere de fondo, su representado, para hacerlas efectivas, el señor Bermúdez le presentó para que firmase dos letras en blanco, hecha excepción de la cantidad, una de 2.725 y otra de 16.500 pesetas, sin que constase en las letras la firma del librador, ni domicilio de pago, ni fecha de su vencimiento, y las circunstancias en que su representado se encontraba, le obligaron a firmar aquellas letras en los términos que quedan consignados.

Cuarto. Afirmaba, como entonces, su representado no conoce al don Eudósio Ferreras Díez, ni ha tenido relación ninguna con él, ni figuraba como librador en las letras, cuya aceptación se estampó en Madrid, sin que la representación que hizo el Agente señor Bermúdez, hechos todos que a su juicio determinan la falsedad de las letras, pero dada la limitación del juicio ejecutivo tanto para las excepciones como para la prueba no prosperó la oposición y se dictó sentencia de remate en contra de su representado con la imposición de costas al mismo, sentencia hoy firme, pero que no obstante haber apelado aquél de la misma, desistió de la apelación.

Quinto. Mantenía todos los hechos que sirvieron de base para dicha oposición, agregando hoy que sin perjuicio del contenido de aquellos hechos, por confesión del señor Ferreras Díez, ejecutante en aquel juicio y demandado

hoy, al contestar a la posición segunda que obra al folio 74 de los autos, reconoció que no obstante figurar como valor recibido en las letras la cantidad de 19.225 pesetas no entregó más que 19.000 pero se hicieron constar 19.225, es decir, cantidad distinta a la realmente entregada, y después de alegar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando al Juzgado que con suspensión del juicio ejecutivo de referencia en el estado en que se encontrara, se tramitara la demanda con sujeción a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, para el juicio ordinario de mayor cuantía, y en su día dictar sentencia declarando la nulidad de los contratos que se consignan en los documentos base de la acción ejecutiva, entablada en nombre de don Eudósio Ferreras Díez, vecino de Cotanes del Monte, ya que de la prueba que se practique se deducirá la existencia de las características de donde derive dicha nulidad y en cualquiera de los dos supuestos que sirva de base para declarar la nulidad, imponer expresamente las costas al demandado don Eudósio Ferreras y declarar son de su cuenta las del juicio ejecutivo.

2.º Resultando que tenido que fué por parte el Procurador Stampa en representación de don León Lizarrituri y Martínez, Marqués de Tenorio, se admitió la demanda que interponía y con suspensión en el estado que mantenía el juicio ejecutivo de referencia, se acordó tramitar aquella con arreglo a la Ley, dándose el traslado correspondiente al demandado para que compareciera en los autos, personándose en forma, como así lo verificó a su nombre con poder bastante el Procurador don Ignacio Blanco Martín, a quien se le tuvo por parte en representación del don Eudósio Ferreras Díez, mandando que se contestase a la demanda, dentro de veinte días, que a su instancia se prorrogaron por otros diez y lo verificó en escrito de diez y seis de Diciembre del mismo año en el que sustancialmente expone los siguientes hechos:

Primero. Exacto lo que en él se afirma en el correlativo de la demanda.

Segundo. Ciertamente que también que se despachó ejecución y que se llevó a efecto el embargo de los bienes y en la forma que en el mismo hecho se expresa, habiendo quedado los tapices embargados en poder del demandado a quien se designó depositario por el portador del exhorto que era el Procurador del ejecutante.

Tercero. Que es cierto que se formuló la oposición a la ejecución a que se hace referencia y en el escrito de dicha oposición se decía, y se repite hoy en la demanda origen de autos, que al vencimiento de las dos letras protestadas y mencionadas en el hecho precedente aludiendo a las libradas por el señor Arenillas, careciendo de fondos el Marqués de Tenorio para hacerlas efectivas, el señor Bermúdez le presentó para que firmara en blanco las dos letras que indica, pero tales afirmaciones no son ciertas y reproducida la contestación de entonces a aquellos hechos, que son los mismos que se alegan ahora afirmando que su defendido no conoce ni ha tenido en su vida relaciones de ningún género con el Agente señor Bermúdez y que el préstamo al Marqués de Tenorio le hizo don Eudasio Ferreras por mediación de don Julio Muñoz, vecino de Madrid, con quien entró en relaciones por unos anuncios que vió en un periódico de la Corte, cuyas relaciones dieron comienzo en el mes de Octubre de mil novecientos veintinueve y por tanto en fecha muy posterior al vencimiento de las letras que se dicen giradas por el señor Muñoz y Muñoz y el otro señor Arenillas, lo que demuestra la falta de relación del préstamo realizado por don Eudasio Ferreras al Marqués de Tenorio, con las letras y préstamos a que este Marqués se refiere en su escrito de oposición ni en la demanda actual. Decía entonces, y repetía ahora, que todo lo alegado por mencionado Marqués de Tenorio era una novela inventada para eludir el pago o retardarle.

Cuarto. A pesar de obstinada negativa del Marqués de Tenorio de conocer a don Eudasio Ferreras insistía en sus afirmaciones de siempre y para evidenciar el origen de tales relaciones entre ambos reproducía A), B) y C) de su escrito de contestación a la oposición de mencionado juicio ejecutivo y en los que decía lo siguiente:

A) En el mes de Octubre de mil novecientos veintinueve, visitó mi poderdante don Julio Muñoz, vecino de Madrid, a quien le había dado encargo guiado por unos anuncios que había visto en los periódicos de que le colocara algún dinero en préstamos hipotecarios a un interés módico. En la entrevista, don Julio Muñoz, propuso al señor Ferreras que facilitara a don León Lizarrituri y a su esposa, la señora Marquesa de Tenorio, la cantidad de cincuenta mil pesetas por tiempo de un año con interés de un siete por ciento

anual y con la garantía de una tercera hipoteca sobre una finca que éstos tenían en una de las provincias de Andalucía; don Eudasio Ferreras accedió a la realización del préstamo y convino con don Julio Muñoz que al final de Noviembre se trasladaría a Madrid donde había de firmarse la escritura.

B) Que llegada la época convenida volvió don Julio Muñoz a Valladolid, y advirtió a don Eudasio Ferreras, que no podía llevarse a efecto la operación de préstamos en la forma concertada, porque la finca que iba a ser objeto de la garantía estaba en negociaciones de venta, y que ésta se haría en plazo breve, pero que hasta que la misma se realizara, el señor Marqués de Tenorio necesitaba para atenciones urgentes, relacionadas con la venta de la finca en cuestión, la cantidad de diez y nueve mil pesetas, las cuales le rogó que se las facilitara, en garantía de las cuales le aceptaría el prestatario dos letras de cambio con vencimiento a final de Enero de mil novecientos treinta, y por cuya suma le abonaría el interés del siete por ciento anual y doscientas pesetas para gastos del viaje que tenía que hacer a Madrid con objeto de entregar el dinero al Marqués de Tenorio y entrevistarse con éste.

C) En unión de don Julio Muñoz se trasladó el demandado en el día veintiséis de Noviembre a Madrid, y al siguiente día por la mañana y en el domicilio de don Julio Muñoz, entregó el demandado, en presencia del intermediario, la cantidad de diez y nueve mil pesetas, por las cuales, más las doscientas veinticinco pesetas que importaban los intereses de éstas en razón del tiempo de duración del préstamo, aceptó el Marqués de Tenorio, por letras de cambio, por valor de diez y nueve mil doscientas veinticinco pesetas que representan el principal del dinero recibido y los intereses de dos meses al siete por ciento anual.

D) Aun hay más que consignamos para demostrar la verdad de nuestras afirmaciones, y en rectificación de lo que se hace constar en el escrito de oposición por el demandado, y que patentiza la intervención directa e inmediata que tuvo el Marqués de Tenorio en todos los actos generadores del contrato de préstamos, y, principalmente, en la extensión y aceptación de las letras y la fecha consignada en las tan repetidas cambiales, así como la cantidad recibida de interés señalado y fecha de vencimiento, y que es algo que desvanece la relación

forjada por el Marqués de Tenorio, con respecto a las anteriores letras y préstamos, ajenos en absoluto a las de la ejecución; y esto es lo siguiente: El mismo día de librar las letras don Eudasio Ferreras, y aceptarlas el Marqués de Tenorio domiciliándolas para el pago en Valladolid, haciendo constar en las mismas cantidad y fecha, se suscribe por el aceptante, Marqués de Tenorio, el documento que se acompañó con el número primero al escrito, en cuyo documento se consignan los pormenores sustanciales que ponen de manifiesto los extremos que se refieren a la exactitud y licitud del préstamo y su forma que enerva cuanto de contrario se alega, puesto que en él se concreta la cantidad objeto del préstamo, interés, duración y motivo de la aceptación de las cambiales, así como el número correspondiente a éstas.

Quinto. Creía haber contestado a cuanto se alega en el escrito de demanda e insistía sobre el documento que se suscribió en Madrid por el Marqués de Tenorio el veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintinueve simultáneamente a las cambiales que se aceptaron para facilitar la acción ejecutiva del préstamo que hoy se impugna, documento que para nada se menciona en la demanda, porque su texto se contiene en el verdadero contrato de préstamo, así como los pormenores sustanciales de éste, cuya validez sólo es posible poner en duda por un litigante tan temerario como aquél.

Sexto. Niega que el señor Ferreras en las posiciones que se le formularon en la prueba de la oposición a la ejecución, confesara que en las letras se hizo constar mayor cantidad que la entregada, cuando el origen, motivo y causa de tales letras de cambio, ya está claramente explicado en el documento a que viene refiriéndose; y después de alegar los fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando al Juzgado que en su día dicte sentencia, por la cual se desestimen las pretensiones de nulidad aducidas por el Marqués de Tenorio, con referencia al préstamo de diez y nueve mil pesetas y doscientas veinticinco de intereses, realizado por don Eudasio Ferreras a aquél, declarando válido y legal el mencionado préstamo y los documentos en que se contiene, condenando al demandante al pago del mismo a nuestro defendido, e imponiendo a aquél las costas que este procedimiento causare.

3.º Resultando que conferidos que fueron a las partes los respectivos traslados de réplica y dúpli-

ca, lo evacuaron en sus escritos de tres y veintiséis de Enero último, en los que reprodujeron los hechos y fundamentos de Derecho de su escrito de demanda y de contestación; y a medio de otrosí, solicitaron se recibieran los autos a prueba.

4.º Resultando que elevado que fué el pleito a este trámite, se propusieron por la parte actora las pruebas de confesión judicial del demandado, la documental referente a que del juicio ejecutivo aludido, seguido entre don Eudasio Ferreras y el señor Marqués de Tenorio se trajera a los autos testimonio de todas las letras que acompañó al escrito de oposición en dicho juicio y las que sirvieron de base a la ejecución; y de la posición segunda formulada por su parte a don Eudasio Ferreras en los referidos autos ejecutivos y la contestación dada a la misma, y testifical; y por la parte demandada se propusieron, así bien, la pericial para que por un perito calígrafo se cotejara la firma que don Julio Muñoz y Muñoz figura en el folio sesenta y dos de los autos de oposición al ejecutivo, y la que autoriza su carta acompañada a la réplica de este pleito; la documental para que se trajera a los autos testimonio de varios documentos y particulares que obraban en dicho juicio ejecutivo; todas cuyas pruebas fueron admitidas y practicadas dentro del término probatorio, apareciendo en síntesis de la de la parte actora que el demandado en este pleito señor Ferreras, en confesión judicial declara ser cierto que se valió del señor Muñoz para la operación de préstamo realizada con el Marqués de Tenorio; que no le consta el destino que se diera al dinero que entregó al señor Muñoz; que no hizo más préstamo que el que consta en un documento que se extendió antes que las letras en ese mismo día y a la misma hora, y que primero se hizo tal documento, y después, en las letras se consignaron los intereses, los cuales ascendían a doscientas veinticinco pesetas, a razón del siete por ciento del principal que importaba diez y nueve mil pesetas; que se trajo a los autos el testimonio interesado en la prueba documental; y por lo que se refiere a la testifical que el único testigo que ha depuesto, don Serafín Muñoz y Muñoz, declara que la letra que obraba al folio veintiséis de los autos ejecutivos es legítima, pero no se refiere a ninguna operación en préstamo, sino de venta, reconociendo también como legítima la carta acompañada al escrito de réplica, pero

ésta se refiere a su letra de once mil ochenta pesetas; y por lo que respecta a la practicada por la parte demandada que se llevó a efecto el cotejo interesado por el perito designado por la misma, don Saturnino Rivera, quien informó que entre las firmas que fueron objeto del mismo, existen patentes de semejanzas y alguna analogía, pudiendo haber sido trazadas por diferente mano; que se unieron a los autos los testimonios solicitados en la prueba documental. Y en virtud de haber transcurrido el término probatorio, por providencia de nueve de Abril último se mandaron unir a los autos las pruebas practicadas, haciéndolo saber a las partes, y como también transcurrieran los tres días siguientes al de la notificación de aquélla, sin que por ninguna se solicitara la celebración de vista pública, se entregaron los autos a dichas partes por su orden y término de veinte días a cada una, para que concurrieran haciendo por escrito el resumen de las pruebas, lo que verificaron, respectivamente, en escrito de veintidós del mismo mes de Abril y de veintiuno de Mayo siguiente, en los que cada uno insistió en sus pretensiones, interesando se dicte sentencia según tenían solicitado; y por nueva providencia de veintiséis de dicho Mayo, se tuvieron los autos por conclusos, mandándolos traer a la vista para sentencia, con citación de las partes, la cual se llevó a efecto en el siguiente día:

5.º Resultando que en la tramitación del juicio se han observado los términos y prescripciones legales; y

Resultando que admitida en ambos efectos la apelación interpuesta por el demandante, se remitieron los autos a esta Superioridad, con emplazamiento de las partes, que comparecieron bajo la representación expresada, sustanciándose el recurso y celebrándose la vista el día diez y nueve del corriente, con asistencia de los referidos Letrados, que informaron en apoyo de sus pretensiones escritas.

Resultando que en la tramitación de los presentes autos, tanto en primera como en esta segunda instancia, se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Salustiano Orejas Pérez. Aceptando los Considerandos, así bien, de la sentencia recurrida, que copiados literamente, son como sigue:

1.º Considerando que si bien es cierto que el artículo segundo de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos ocho otorga a

los Tribunales una facultad discrecional para resolver en cada caso formando libremente su convicción, en vista de las alegaciones y de las pruebas practicadas, no lo es menos que la jurisprudencia—sentencia ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro—tiene establecido que no infringe el artículo segundo de la citada Ley la sentencia que desestima la demanda del deudor, por entender que no se ajustaría a las más elementales normas que regulan, en sana crítica, una razonada convicción, el criterio de reputar usurario un contrato de préstamo sin fundarse para ello en otros elementos de juicio que las meras referencias del prestatario.

2.º Considerando que si la actual demanda, en rigor de verdad, no se encuentra en tal caso, porque alguna prueba se ha ofrecido y practicado a instancia del actor, el resultado de la misma ha sido de escasa eficiencia para llevar al ánimo del juzgador la convicción de la realidad de sus alegaciones, por cuanto, en modo alguno, con lo que hay en los autos podría razonarse el criterio de que existía una estrecha consustancialidad a los fines de un propósito preconcebido entre las operaciones de préstamo a que hace referencia la demanda, y la que ha motivado esta litis; y porque en definitiva, siquiera el prestatario no recibiese al aceptar las letras más que diez y nueve mil pesetas, claramente se explica en el documento básico del préstamo, suscrito y reconocido por el Marqués de Tenorio, que las doscientas veinticinco pesetas con los que completaba el importe total de las cambiales, eran aplicadas al pago de un interés normal, en relación con la cantidad prestada y debido al vencimiento de las mismas; es decir, que aunque en el momento de concertarse el préstamo se hacía constar en las cambiales cantidad distinta a la realmente entregada, no puede desconocerse que esas doscientas veinticinco pesetas, al tiempo en que las letras podían hacerse efectivas eran ya debidas y exigibles por virtud de lo estipulado, y, por consiguiente, no se trata de una superchería, de una ficción usuraria, que es en puridad lo que la Ley sanciona.

1.º Considerando que no existe motivo para hacer mención especial de las costas.

Considerando que al ser confirmada se hace inexcusable imponer al apelante las costas de la alzada, por imperativo precepto del artículo setecientos diez de la ley Procesal civil,

Fallamos que con imposición

al apelante de las costas de este recurso debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en once de Junio último dictó el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital, por la que declaró no haber lugar a la nulidad de los contratos que se consignan en los documentos básicos de la acción ejecutiva entablada a nombre de don Eudasio Ferreras, vecino de Cotanes del Monte, y a que dicha demanda se refiere, y como consecuencia de tal declaración mandó alzar la suspensión del procedimiento del aludido juicio ejecutivo acordado en providencia de veintisiete de Octubre del año último, lo cual se hará constar en el mismo, en forma legal, a los efectos procedentes, firme que sea la presente sentencia, sin hacer expresa imposición de las costas del juicio.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Sanjuán.—Jesús Marquina.—Eduardo Divar. Salustiano Orejas.—El Magistrado, don Manuel González Correa votó en Sala y no pudo firmar.—Miguel Sanjuán.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil en el día de hoy, de que certifico como Secretario de Sala. Valladolid, veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Constancio Herrero.—Rubricado.

La anterior sentencia se notificó a las partes en el siguiente día, sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno, declarándose firme por providencia de veintisiete de Enero del corriente año, mandándose llevar a ejecución.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto con acuerdo a la letra con su original a que me remito.

Para que conste, y cumpliendo lo mandado en el Decreto de dos de Mayo del año último y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente, que firmo en Valladolid, a diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—Alfonso Santa María.

#### Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 2.087

#### MEDINA DEL CAMPO

Don Francisco Camprubí Pader, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo promovidos por don Félix y don Francisco

Hernández Sánchez, contra don Primitivo González Rodríguez, he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días, los siguientes bienes que fueron embargados, entre otros, al ejecutado:

1.º Treinta y seis fanegas de cebada a once pesetas cincuenta céntimos, cada fanega, según tasación, valen cuatrocientas catorce pesetas.

2.º Cincuenta y siete fanegas de algarrobas, a quince pesetas cada fanega, valen ochocientas cincuenta y cinco pesetas.

3.º Cincuenta fanegas de centeno, a quince pesetas cada fanega, valen setecientas cincuenta pesetas.

Se señala para el acto del remate en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día ocho de Junio próximo, y hora de las once; advirtiéndose:

Que los licitadores depositarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de los bienes, juntamente con la cédula personal.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Y que los cereales y algarrobas se hallan depositados en poder de don Casimiro González Rodríguez, vecino de Bobadilla del Campo.

Dado en Medina del Campo, a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Camprubí.—Licenciado Fulgenio Peralta.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2.089

### Comandancia de Marina de Barcelona

#### Detall

Relación nominal filiada de los inscriptos del alistamiento del año actual, naturales de la provincia de Valladolid, que se levanta en cumplimiento de lo que dispone el artículo 55 de la vigente ley de Reclutamiento.

Número 23, folio 658-31, Antonio Morilla García, hijo de Antonio y de María del Amparo, natural de Valladolid, que nació el día 18 de Octubre de 1913.

Número 58, folio 776-30, Ildelfonso Gallego García, hijo de Ildelfonso y de Agustina, natural de Valladolid, que nació el día 8 de Noviembre de 1913.

Número 245, folio 623-29, Blas García Cerezo, hijo de Pedro y de Baldomera, natural de Valladolid, que nació el día 5 de Febrero de 1913.

Barcelona, 17 de Mayo de 1932. El Comandante, (ilegible).

Imprenta de la Diputación provincial